Provincias	Octubre 1975	Noviembre 1975
Logroño	515	518
Lugo	516	516
Madrid	. 517	520
Málaga	455	456
Murcia	572	574
Navarra	507	513
Orense	510	511 :
Oviedo	53 9	544
Palencia	546	547
Palmas, Las	496	497
Pontevedra	555	555
Salamanca	5 57	559
Santa Cruz de Tenerife	459	460
Santander	496	506
Segovia	501	505
Sevilla	5,66	567
Soria	513	517
Tarragona	444	446
Teruel	480	481
Toledo	526	526
Valencia	525	526
Valladolid	523	524
Vizcaya	561	564
Zamora	496	502
Zaragoza	554	369

Indices de precios de materiales de construcción

-	Península e islas Baleares		Islas Canarias	
-	Octubre 1975	Noviembre 1975	Octubre 1975	Noviembre 1975
Cemento	174,0	183,8	193,2	201,2
Cerámica	208,9	209,4	277,8	277,8
Madera	272,9	274,8	246,3	247,3
Acero	181,2	177,0	257,5	258,3
Energía	204,2	219,8	254,0	254,0
Cobre	155,8	155,6	_	_
Aluminio	137,7	137,7	_	_
Ligantes	210,4	222,6	_	- `

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años. Madrid, 18 de marzo de 1976.

VILLAR MIR

Excmos. Sres. ...

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

6438

ORDEN de 15 de marzo de 1976 por la que se modifica el artículo 4.º del Decreto 3585/1970, sobre reorganización de los Servicios de Telecomunicación.

Ilustrísimo señor:

El artículo 4.º del Decreto número 3585/1970, de 21 de diciembre, por el que se reorganizan los Servicios de Telecomunicación, autorizó y encomendó a la Compañía Telefónica Nacional de España el establecimiento, explotación y desarrollo del servicio público de transmisión de datos, exceptuando de tal autorización los servicios públicos de mensajes telegráficos, incluido el Servicio Télex, los cuales continuarán atribuidos a la Administración, a cuyo favor se reserva, asimismo, el derecho a establecer un servicio oficial para la transmisión de datos e informaciones entre sus Organismos.

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 4.º del citado Decreto, y con el fin de adoptar las medidas pertinentes para el

mejor cumplimiento del mismo, así como para delimitar el ámbito funcional de los referidos servicios.

Este Ministerio, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 14.12 de la Ley de Régimen Jurídico, en relación con el artículo 5.º del mencionado Decreto, y previo informe favorable de la Secretaría General Técnica, ha tenido a bien disponer:

- 1. Se considera transmisión de datos e informaciones a toda transmisión entre ordenadores y dispositivos terminales de datos e informaciones destinadas a su almacenamiento o procesamiento, o que tengan su origen en un tratamiento efectuado en aquéllos. Se excluye cualquier tipo de procesamiento que no afecte al contenido de la información.
- 2. Se entiende por red general de transmisión de datos e información el conjunto de medios de telecomunicación que permita la realización de las funciones determinadas en el apartado anterior.
- 3. La autorización concedida en el artículo 4.º del Decreto 3585/1970 para el establecimiento, explotación y desarrollo del servicio público de transmisión de datos y de los generales y especiales para la transmisión de informaciones quedará circunscrita a los límites que se estáblecen en la presente Orden para estas modalidades de servicios.

4. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. Madrid, 15 de marzo de 1976.

FRAGA IRIBARNE

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

MINISTERIO DE COMERCIO

6439 ORDEN de 25 de marzo de 1976 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este regimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
· 1		-
Atún y los demás túnidos		
congelados	03.01 A	20.0 00
Atún y los demás túnidos		
frescos o refrigerados	Ex. 03.01 B-2	20.000
Boquerón, anchoa y demás		
engráulidos frescos	Ex. 03.01 B-1	20.000
Sardinas frescas	Ex. 03.01 B-1	12.000
Bacalao congelado	Ex. 03.01 C	15.000`
Boquerón, anchoa y demás		
engráulidos congelados	Ex. 03.01 C	20.000
Merluza y pescadilla conge-		
ladas	Ex. 03.01 C	15.000
Sardinas congeladas	Ex. 03.01 C	5.000
Bacalao	03.02 A	5.000
Anchoa y demás engráulidos.	Ex. 03.02 C	20.00 0
Langostas congeladas	Ex. 03.03 B-1	25.000
Cefalópodos frescos	03.03 B-4	15.000
Cefalópodos congelados	Ex. 03.03 B-5	15.000
Los demás crustáceos conge-		
lados	Ex. 03.03 B-5	25.000

Segundo.—La validez de estor derechos será desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta la entrada en vigor de los próximos que se establezcan.